



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCION NÚMERO 35 BIS (TREINTA Y CINCO BIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 30/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado *****
autorizado de la demandada, en contra de la resolución incidental de reclamación de medida provisional dictada el 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 683/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, promovido por Sergio del Angel Gallegos en contra de *****; y, vista también la resolución del 19 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas**, dentro del juicio de amparo **798/2023**, en la que se concede a la quejosa ***** **por sí y en representación de la menor *******, el amparo y protección de la Justicia Federal.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) “ - - PRIMERO.- HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL, DICTADA EN FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021), relativa al otorgamiento de Guarda y Custodia Provisional de la menor de edad ***** , a favor de su progenitor, el C. ***** , interpuesto por la C. ***** , parte demandada en lo principal., dentro del expediente en que se actúa, 00683/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, respecto de la menor de edad de iniciales ***** , promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , medida provisional que se deja sin efecto; en consecuencia.- - - - -

SEGUNDO:- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL, RESPECTO DE LA MENOR *** , SEA DE MANERA COMPARTIDA, entre sus progenitores, ESTABLECIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA.-** La C. ***** ***** , quien ya la tiene incorporada en su domicilio particular, siendo el ubicado en ***** DE LA ZONA CENTRO, DE TAMPICO, TAMAULIPAS., la tendrá bajo su cuidado, a la menor de edad de iniciales ***** , los días lunes a viernes., respecto al C. ***** , tendrá bajo su cuidado, a su menor hija ***** , en el domicilio ubicado en CALLE ***** , EN TAMPICO, TAMAULIPAS., lugar en donde podrá tener convivencia la menor mencionada, tanto con su progenitor, como con la familia de éste, los días viernes, sábado y domingo.- - - - -

TERCERO.- SE ORDENA QUE, EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL DECRETADO, TENDRÁ PARTICIPACIÓN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, de la siguiente manera.- La C. ***** ***** , deberá presentar a su menor hija ***** , los días viernes de cada semana, en punto de las 17:00 horas, ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde, el señor ***** , en el día y hora señalada, esperará para recibir a su menor hija, ***** , previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia mencionado, quien asentara las condiciones de dicha entrega., así mismo, el C. ***** , el día domingo de cada semana, en punto de las 16:00 horas,



entregará a su menor hija *** , ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde, la señora ***** , en el día y hora señalada, esperará para recibir a su menor hija, ***** , previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia mencionado, quien asentara las condiciones de dicha entrega. Convivencia que dará inicio a partir del día catorce de Octubre de dos mil veintidós., por lo anterior, hágase del conocimiento a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, con residencia en Altamira Tamaulipas, para que proceda a realizar las gestiones conducentes, para el inicio del servicio de entrega recepción, aquí ordenado. Así como en periodos vacacionales escolares (semana santa, verano y decembrino) en que la menor estará una semana con cada padre; por ejemplo iniciando el próximo periodo vacacional de diciembre, será el padre quien tenga a su menor hija bajo su cuidado, la primer semana de diciembre, correspondiendo a la progenitora tener a su menor hija la segunda semana de ese periodo; correspondiendo el siguiente año a la progenitora la primer semana de ese periodo, regla que se aplicará a cada uno de los periodos.----- CUARTO.- Se conmina a los CC. ***** y ***** , que NO deberán sacar de este Distrito Judicial en el Estado, que comprende a los municipios de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, a su menor hija y en caso de hacerlo, deberán dar previo aviso, tanto a esta Autoridad Judicial, como al padre o madre, de su hija, según sea el caso, con un tiempo prudente, para atender la autorización, ponderando las circunstancias de las razones por las que se sacaría a la menor ***** , fuera de este Distrito Judicial., así como deberán cumplir con los días de convivencia y horarios ordenados en este fallo provisional, para la entrega y reincorporación de la menor; apercibidos las partes de que en caso de incumplimiento, a lo ordenado en la presente determinación, se harán merecedores, a una de las medidas de apremio mas eficaces, de las que dispone esta Autoridad Judicial, para hacer valer sus determinaciones, en términos del numeral 16, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ----- QUINTO.- De conformidad con el artículo**

148 del Código Procesal Civil de la Entidad, no se hace condenación de gastos y costas, para ninguno de los contendientes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el **Ciudadano Licenciado CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ**, Comisionado como Secretario de Acuerdos,...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el licenciado *****, autorizado de la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia mediante acuerdo de 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, y el **11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés**, esta Alzada emitió la resolución número **35 treinta y seis**, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO.- Son infundados los agravios primero y tercero y fundado pero inoperante el segundo, expresados por el licenciado *****, autorizado de la demandada *****, apelante, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”



TERCERO:- Inconforme con la anterior resolución la demandada ***** por sí y en representación de la menor *****, ocurrió en demanda de amparo de la cual conoció el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas**, registrándose con el número de **amparo 798/2023**, y en audiencia constitucional de **19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, con los siguientes resolutivos:

(SIC) “PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *** por sí y en representación de la menor de iniciales *****, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando octavo, entréguese copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite. TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando último de esta sentencia. Notifíquese personalmente.” (SIC)**

Por acuerdo de 15 quince de febrero del año en curso (2024) se declaró ejecutoriada la referida sentencia de amparo y se requirió a esta Sala el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en el término de 3 tres días.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo protector dictado en audiencia

constitucional de **19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, con residencia en Tampico, Tamaulipas, al resolver el amparo número **798/2023**, promovido por la quejosa ***** **por sí y en representación de la menor de edad *******

SEGUNDO.- El **Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta Ciudad**, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** **por sí y en representación de la menor *******, en el **Considerando Sexto** de su sentencia dictada el **19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, sostuvo en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

(SIC) “SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. *El motivo de disenso hecho valer por la parte quejosa en el sentido de que la resolución es violatoria de los derechos humanos de la menor***** es fundado y suficiente para conceder el Amparo y protección de la Justicia Federal. Aunque para ello debe atenderse a lo que establece la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo; esto es, supliendo la deficiencia de la queja, a efecto de salvaguardar el interés superior de dicha infante, cuya esfera jurídica se afecta de manera directa con el acto reclamado. Sirven de apoyo las tesis siguientes: Registro digital: 175053 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167 Tipo: Jurisprudencia* **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (SE TRANSCRIBE).** Registro digital: 191496 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común, Civil Tesis: 2a. LXXV/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 161 Tipo: Aislada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**



DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (SE TRANSCRIBE). Es importante tener presente que los órganos judiciales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de menores de edad, **sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan**, ya que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, pues su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. De lo que se sigue que **no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades judiciales en esta clase de asuntos**, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad queden protegidos supliendo la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte. Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia siguiente: Registro digital: 175053 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167 Tipo: Jurisprudencia **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (SE TRANSCRIBE).** Sobre el particular, debe destacarse que el concepto de interés superior de los menores de edad, es de especial trascendencia, por lo que en este asunto, se tiene el aludido interés superior de la menor***** de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto se cita, la jurisprudencia de rubro y texto: Registro digital: 2006226 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450 Tipo: Jurisprudencia **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE**

ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. (SE TRANSCRIBE). Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la expresión **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia del tenor siguiente: Registro digital: 159897 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334 Tipo: Jurisprudencia **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** (SE TRANSCRIBE). Así es, el interés superior del niño está previsto constitucionalmente en forma expresa en el artículo 4 Constitucional, y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) Como principio jurídico garantista y, b) Como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. Sustenta lo último dicho, la tesis del siguiente contenido literal: Registro digital: 2000989 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 261 Tipo: Aislada **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.** (SE TRANSCRIBE). En la misma línea conceptual, el alto Tribunal ha establecido que todas las medidas sobre el cuidado y educación de los menores deben ser adoptadas en atención al interés de éstos. Este criterio debe vincular a los órganos judiciales, así como al resto de los poderes públicos, e incluso, a los padres y ciudadanos, para que sean adoptadas las medidas más adecuadas a la edad de los menores, ello con el fin de construir progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, y buscando así, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Resulta aplicable la jurisprudencia que dispone: Registro digital: 2006227 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451 Tipo: Jurisprudencia **“INTERÉS**



SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. (SE TRANSCRIBE). Por lo que ve al derecho internacional, el interés de que se trata es uno de los principios rectores más importantes de los derechos del niño, no sólo se menciona en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que adopten las autoridades estatales deben tomar en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los arábigos 9.1 y 9.3, 18.1, 20.1, 21, 37 inciso c) y 40.2, inciso b.iii) también mencionan este principio, como puede verse de dichos numerales, que disponen:

“Convención sobre los derechos del niño. Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” “Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” “Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.” “Artículo 20 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.” “Artículo 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”

“Artículo 37 Los Estados Partes velarán porque: c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;” “Artículo 40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:... b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:... iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.” La citada Convención sobre los Derechos del Niño, es el documento central respecto del tema que nos ocupa, empero, importante antecedente de los citados en su preámbulo es la Declaración de Ginebra de mil novecientos noventa y cuatro, adoptada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia en cuya introducción se reconoció que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia. En el mismo ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En el ámbito interno se puede destacar que el legislador ordinario, reconoce y regula ampliamente el interés superior de la



*infancia, a saber, de manera ilustrativa se cita el artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que dispone: “**ARTÍCULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. **En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”*** Dicho precepto consagra expresamente la

máxima protección de los derechos de la niñez en todo momento cuando los jueces emitan sus determinaciones judiciales, por lo que siempre velarán por el interés superior de los menores. Por su parte, **la figura jurídica de la custodia comprende** esencialmente, el cuidado y protección de un ser humano, lo que implica la posesión, habitación y vigilancia de la persona sobre la que recae, lo que a su vez constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; por lo que, **válidamente se puede establecer que, más que un derecho de los padres, dicha institución debe salvaguardarse, se reitera, en función de lo que resulte más benéfico para los menores de edad que participen en ellas.** Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia de rubro y texto: Registro digital: 185753 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206 Tipo: Jurisprudencia **“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (SE TRANSCRIBE).** La custodia se encumbra como la sinfonía fundamental en la captación de recursos para que éstos cuenten con esa preponderancia en relación con su desarrollo psicológico. De todo lo expuesto se puede observar que tanto en la Constitución, los tratados internacionales y legislación local, existe para el menor la titularidad del derecho de guarda y custodia, que a su vez constituye similar prerrogativa para los padres en ejercicio de la patria potestad y, por ende, resulta inconcuso que si se cuestiona aun de manera provisional el ejercicio de la guarda y custodia de la menor de iniciales***** al resolver el presente asunto, como se dijo, se atenderá a lo más benéfico para ella, esto es, la determinación que se emita a continuación será lo que se estime mejor para dicha infante para velar por **su interés superior**. De las actuaciones que derivan del juicio de origen, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por su importancia se destacan: Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, ***** demandó de ***** la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre la menor ***** Asimismo, solicitó como medida precautoria la guarda y custodia provisional de la infante (fojas 1 a 4, anexo IV). Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil



veintiuno, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria civil bajo el expediente 683/2021 y solo mientras dure el juicio, también dio trámite a la medida provisional peticionada (fojas 7 a 10, anexo IV). En diligencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales a través de herramientas tecnológicas, a cargo de *****probanzas ofrecidas por la parte actora (fojas 20 a 23, anexo IV). Por resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, se declaró procedente la medida provisional urgente para la protección de la menor, otorgándose de manera provisional la guarda y custodia de la menor de iniciales*****, e incorporada al domicilio ubicado en***** en***** en esta ciudad, subsistiendo tal medida hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio principal, salvo cualquier inconveniente que se suscitara en perjuicio de la infante (fojas 34 a 36, anexo IV). En curso presentado el tres de mayo de dos mil veintidós, la parte actora hizo saber que a fin de que la madre de la menor tuviera convivencia con su menor hija, ésta la recogió en el domicilio de su madre, sito en; ***** y que desde entonces la ha estado ocultando, por lo que presentó denuncia en su contra por sustracción y retención de menor ante la Unidad de Atención Inmediata (fojas 61 y 62, anexo IV). Escrito que se acordó al cuatro siguiente, en donde se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público y correr traslado a la demandada al momento de ser emplazada (foja 65, anexo IV). El trece de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada (fojas 73 a 80, anexo IV). Por auto de veinte de junio de la citada anualidad, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 86, anexo IV). En escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, la parte demandada interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, y ofreció once placas fotográficas, tarjeta del centro educativo "Alfa" Campus Tampico a nombre de la menor ***** en el que aparece el grado escolar maternal correspondiente al ciclo escolar 2021-2022, en cuyo reverso aparece los nombre de las personas autorizadas con respecto a dicha menor; diez

comprobantes de gastos; estado de cuenta a nombre de *****; de la Institución Financiera Banco Bilbao Vizcaya; y una cartilla de vacunación; e hizo saber respecto que no se atendían los alimentos por parte del actor hacia la menor (fojas 88 a 118, anexo IV). En acuerdo de veinte de junio de la anualidad pasada, se tuvo a la demanda interponiendo el recurso procedente de reclamación en contra de la determinación de once de octubre de dos mil veintiuno; y se ordenó dar vista al actor con el referido curso y anexos antes descritos, así como citara a ambos padres a una audiencia, para tratar la situación de la ascendiente (fojas 119 a 1290, anexo IV). Mediante escrito el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la parte actora desahogo la vista en relación con la contestación de la demanda y ofreció prueba documental pública, **consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación 363/2022**; (fojas 126 a 215, anexo IV). En acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor desahogando la vista relacionada con la reclamación de la medida decretada (foja 231, anexo IV). El once de julio de dos mil veintidós, tuvo lugar la audiencia para escuchar a los padres a través de videoconferencia, en donde se hizo constar la asistencia de ellos, del Ministerio Público y Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Altamira, y en cuya clausura se asentó la falta de acuerdo entre los padres en cuanto a la convivencia de la menor ***** (fojas 251 a 253, anexo IV). Por auto de doce de julio de del referido año, se determinó que las reglas de convivencia se harían de oficio por el juzgado de origen; además, que atento a la audiencia antecedente, se ordenó estudios psicológicos a las partes del juicio, para lo cual requerían los correos electrónicos de éstos y su teléfono particular para girar el oficio respectivo (foja 268, anexo IV). Tal requerimiento fue atendido por la demandada por curso de trece de julio del citado año (foja 272, anexo IV). En tanto que, la parte actora lo hizo el dos de agosto de la misma anualidad (fojas 288, anexo IV). El ocho de agosto de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos dentro de la incidencia de la reclamación planteada (fojas 292, anexo IV), la cual se llevó a cabo el diecisiete siguiente (foja 303, anexo IV). En auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó de nueva cuenta que las partes proporcionaran su correo electrónico y número telefónico para girar oficio al Centro de Convivencia Familiar, a efecto de que lleve a cabo las valoraciones psicológicas ordenadas en las reglas de convivencia (foja 328, anexo IV). Mediante proveído de dos



de septiembre del año que se cita, se tuvo al actor ofertando de su intención como pruebas supervenientes cincuenta y ocho impresiones de captura de pantalla de conversaciones vía whatsapp (fojas 354 415, anexo IV). **Se destaca que el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, previa petición de la parte demandada, se ordenó girar oficio a la empresa Iberdrola a efecto de que proporcionara las prestaciones percibidas por el actor (fojas 465, anexo IV) El siete de octubre de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra de la medida provisional decretada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en cuyos puntos resolutivos se determinó: “**---PRIMERO.- HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** relativa al otorgamiento de Guarda y Custodia Provisional de la menor de edad ***** , a favor de su progenitor, el C. ***** , interpuesto por la C. ***** parte demandada en lo principal, dentro del expediente en que se actúa 00683/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad, respecto de la menor de edad de iniciales ***** , promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , medida provisional que se dejará sin efecto; en consecuencia.- **SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL, RESPECTO DE LA MENOR ***** , SEA DE MANERA COMPARTIDA, entre sus progenitores, ESTABLECIENDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA.-** La C. ***** , quien ya la tiene incorporada en su domicilio particular, siendo el ubicado en *******DE LA ZONA CENTRO, DE TAMPICO, TAMAULIPAS,** la tendrá bajo su cuidado, a la menor de edad de iniciales ***** , los días lunes a viernes., respecto al C. ***** , tendrá bajo su cuidado, a su menor hija ***** en el domicilio ubicado en *******EN TAMPICO, TAMAULIPAS,** lugar donde podrá tener convivencia la menor mencionada, tanto como su progenitor, como con la familia de éste, los días viernes, sábado y domingo. **TERCERO.- SE ORDENA QUE, EL REGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL DECRETADO, TENDRÁ PARTICIPACIÓN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL,** de la siguiente manera.- La C. ***** ***** , deberá presentar a su menor hija ***** los días viernes de

cada semana, en punto de las 17:00 horas, ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde el señor C. *****; en el día y hora señalada esperara para recibir a su menor hija, *****; previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia mencionado, quien asentara las condiciones de dicha entrega., así mismo, el C. C. ***** el día domingo de cada semana, en punto de las 16:00 horas, entregara a su menor hija ***** ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde, la señora *****; en el día y hora señalada, esperará para recibir a su menor hija ***** previa entrega recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia mencionado., quien asentara las condiciones de dicha entrega. Convivencia que dará inicio a partir del catorce de Octubre de dos mil veintidós., por lo anterior, hágase del conocimiento a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que proceda a realizar las gestiones conducentes, para el inicio del servicio de entrega recepción, aquí ordenado. Así como periodos vacacionales escolares (semana santa, verano y decembrino) en que la menor estará una semana con cada padre; por ejemplo iniciando el próximo periodo vacacional de diciembre, será el padre quien tenga su menor hija bajo su cuidado, la primera semana de diciembre, correspondiendo a la progenitora tener a su menor hija la segunda semana de ese periodo; correspondiendo el siguiente año a la progenitora la primera semana de ese periodo, regla que se aplicara a cada uno de los periodos.-

CUARTO.- Se conmina a los CC. ***** y *****; que NO deberán sacar de este Distrito Judicial en el Estado, que comprende a los municipios de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, a su menor hija y en caso de hacerlo, deberán dar previo aviso, tanto a esta Autoridad Judicial, como al padre o madre, de su hija, según sea el caso, con un tiempo prudente para atender la autorización, ponderando las circunstancias de las razones por las que se sacaría a la menor *****; fuera de este Distrito Judicial, así como deberán cumplir con los días de convivencia y horarios ordenados en este fallo provisional, para la entrega y reincorporación de la menor, apercibidas las partes que en caso de incumplimiento, a lo ordenado en la presente determinación, se harán merecedores a una de las medidas de apremio más eficaces, de



las que dispone esta Autoridad Judicial, para hacer valer sus determinaciones, en términos del numeral 16, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **QUINTO.-** De conformidad con el artículo 148 del Código Procesal civil de la Entidad, no se hace condenación de gastos y costas, para ninguno de los contendientes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe....". (fojas 467 a 485, anexo IV). Inconforme con la determinación antecedente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se admitió en ambos efectos, por lo que se ordenó remitir los autos originales al Tribunal de Alzada, para su substanciación (fojas ocho vuelta a la once, anexo I). De dicho recurso correspondió conocer a la Octava Sala Unitaria, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien mediante resolución 35 (Treinta y cinco) de once de abril de dos mil veintitrés, emitida en los autos del toca 30/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución interlocutoria de reclamación de medida provisional, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, determinó lo siguiente: **"RESUELVE.- PRIMERO.-** Son infundados los agravios primero y tercero y fundado pero inoperante el segundo, expresados por el licenciado *****, autorizado de la demandada ***** apelante, en consecuencia; **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede. **TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido....". **Esta determinación constituye el acto reclamado.** Establecido lo anterior, como se adelantó en suplencia de la queja resulta fundado el motivo de disenso antes indicado. Es así, toda vez que la Sala responsable en la resolución reclamada, confirmó la determinación del Juez de origen, atendiendo **únicamente** al resultado al que llegó dicho juzgador en la audiencia de **once de julio de dos mil veintidós**, llevada a cabo en los autos del incidente de reclamación, derivado del juicio ordinario civil 683/2021, sobre pérdida de la patria potestad. Así, estimó apegado a derecho la circunstancia determinada por el A quo, de que ambos progenitores venían participando en la crianza, cuidado, atención responsabilizándose –dijo- de la menor acorde a sus horarios laborales,

y en atención a juzgar con perspectiva de género, procurando que los progenitores conserven igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia y decretar la guarda y custodia provisional de la menor de manera compartida, por lo que estuvo de acuerdo con las reglas impuestas por el aludido juzgador, en el sentido siguiente: “Que la señora ***** quien tiene incorporada a su menor hija en su domicilio particular, la tenga bajo su cuidado y custodia los días de lunes a viernes; mientras que el señor ***** , tendrá a su hija en el domicilio ubicado en calle:***** en Tampico, Tamaulipas, lugar en donde podrá tener convivencia con el propio progenitor, **su actual familia y la ampliada**, los fines de semana, cuya convivencia tendrá lugar en el Centro de Convivencia Familiar del Segundo Distrito Judicial, haciendo uso del servicio entrega-recepción de la menor en los términos indicados por el A quo en su fallo, a saber; la C. ***** , deberá presentar a su menor hija ***** los días viernes de cada semana, en punto de las 17:00 horas, ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde el señor ***** , en el día y hora señalada esperará para recibir a su menor hija, ***** , previa entrega recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia que se cita, quien asentara las condiciones de dicha entrega, asimismo, el C. ***** , el día domingo de cada semana, en punto de las 16:00 horas, entregara a su menor hija ***** ante el referido centro, lugar en donde la señora ***** recibirá a su menor hija ***** previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, quien asentará las condiciones de dicha entrega.” No obstante a lo anterior, y de no llevar a cabo un análisis de las pruebas aportadas en la incidencia motivo del recurso de apelación, de las constancias que conforman el presente juicio, se colige que la autoridad responsable inadvertió que el juez natural previo a fijar las reglas de convivencia entre la citada menor y sus padres, ordenó que se llevara a cabo la evaluación psicológica a cargo de dichos progenitores, **sin que al respecto exista constancia de su desahogo**. Lo que se estima contrario al interés superior de la menor involucrada, toda vez que es obligación de las autoridades allegarse de las pruebas necesarias para preservar dicho interés; y en el particular, para conocer el estado emocional y psicológico de ambos padres, a efecto de contar con mayores datos al momento de proveer sobre la guarda y custodia



*provisional de la menor en cita. Por lo que se estima que no se contaban con los elementos probatorios suficientes y necesarios para poder decretar la custodia y guarda provisional compartida, de la menor de edad a que se ha hecho mención, pues si bien ordenó el desahogo de la probanza en cita, la misma no se había llevado a cabo al momento de pronunciarse respecto del incidente de reclamación relativo a la modificación de la aludida custodia y guarda provisional; y por consiguiente, tampoco al emitirse la resolución reclamada. Ello, a pesar de que la autoridad de origen estuvo en posibilidad legal de procurar el oportuno desahogo de la evaluación psicológica que ordenó en relación con los padres de la menor, y más aún, de ordenar de oficio el desahogo de diversas pruebas, tales como un estudio del entorno familiar y económico de los padres de la infante, e inclusive, como acontece, cuando la menor no va a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), **sino que éste se va a extender a uno secundario**, también se hace necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la referida infante. Máxime, la menor quejosa cuenta actualmente con solo **tres años ocho meses de edad**, por lo que tiene que ponderarse que se encuentra en su primera infancia, la cual, es fundamental en la existencia de cualquier persona pues, con base a lo que experimente en ese periodo se sustentará su vida posterior. De ahí que tanto a nivel familiar como educativo e incluso mediante distintas políticas debe velarse su cuidado y protección de modo especial, pues en esta etapa emergen importantes situaciones, entre ellas destacan, que: **1.** Se establecen lo que son las capacidades para establecer relaciones afectivas con otras personas. **2.** Se fomenta e impulsa lo que son las cualidades comunicativas en sus distintas variantes. **3.** Se desarrollan habilidades básicas tales como la motricidad e incluso el lenguaje. **4.** Se dejan claras y firmes las bases en cuanto a valores como la tolerancia, el respeto, el esfuerzo, la solidaridad, y **5.** Se consolidan aspectos tales como la autoimagen que tienen los niños de sí mismos o su visión del mundo en el que vive y de las personas que le rodean. Al respecto, se citan las tesis siguientes: Registro digital: 2006445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: XII.2o.4 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1943 Tipo: Aislada **“CONVIVENCIA Y CUSTODIA***

COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”. (SE TRANSCRIBE).

Registro digital: 2012562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: II.1o.46 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2739 Tipo: Aislada **“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).** (SE TRANSCRIBE). Lo expuesto es acorde con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de cuyo contenido se desprende la facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales, para actuar de manera oficiosa tratándose de asuntos relacionados con menores, a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos, y que dice: **“ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.**” Así es, según lo establecido en el precepto legal antes transcrito se desprende la obligación de las autoridades de dictar todas aquellas medidas necesarias para proteger el interés superior del niño involucrado, para lo cual, evidentemente, está facultado a recabar oficiosamente los elementos de convicción que estime necesarios para arribar al conocimiento de las acciones que en mayor medida beneficien a los menores de edad. Entonces, si el acto reclamado emana de un incidente de reclamación que tiene su génesis en una medida provisional de guarda y custodia, es inconcuso que resultaba pertinente que previo a resolver sobre la modificación de esta, se desahogara el referido medio de convicción (evaluación psicológica de los progenitores), y otros como los enunciados, pues tratándose de la



*guarda y custodia sobre menores de edad, es ineludible que la autoridad se allegue de los datos necesarios para determinar sobre tal aspecto, con el propósito de cerciorarse tanto del comportamiento de los niños, como de sus padres, pues como se dijo, **el procedimiento en que se diluciden tales cuestiones debe satisfacer el principio supremo de beneficio para la infancia.** Luego, la tutela a ese derecho fundamental se alcanza cuando las autoridades, en el ámbito de sus respectivas facultades, **decretan el desahogo de pruebas de forma oficiosa**, sin sujetarse estrictamente a las formalidades o requisitos contemplados en los asuntos de naturaleza civil; empero, esto con el único propósito de esclarecer hechos relevantes para definir con certeza alguna situación que atañe a los niños, y al no haberse hecho así, es que resulta ilegal el acto que por esta vía se le reclama, habida cuenta que no veló por su interés superior. Corroborra lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 2003069 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401 Tipo: Jurisprudencia **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.** (SE TRANSCRIBE). Es dable mencionar que la decisión respecto de la guarda y custodia provisional no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para la menor de edad, sino, que también deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para ella. Por lo que se habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor. Es aplicable, la jurisprudencia que dice: Registro digital: 2006791 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217 Tipo: Jurisprudencia **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** (SE TRANSCRIBE). En esas condiciones, ha sido criterio reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los*

asuntos donde deba decidirse acerca de la guarda y custodia se debe atender a diversos elementos a fin de adoptar la medida que se traduzca en un mayor beneficio para los niños, tales como el entorno personal, familiar, material, social y cultural, para lo que deberá ponderar, además, las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, entre otros diversos elementos que pueden presentarse según el caso concreto. Corrobora lo anterior, por los motivos en ella expuestos, la jurisprudencia que dispone: Registro digital: 2006226 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450 Tipo: Jurisprudencia **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. (SE TRANSCRIBE).** En ese contexto, **la determinación reclamada no se encuentra justificada en derecho, ni en el interés superior de la menor, sino en apreciaciones subjetivas que la responsable se limitó a confirmar, como son, el hecho probado, por una parte de no analizar la totalidad de diversas pruebas ofrecidas, y por otra de no ordenar al Juzgado Familiar que llevara a cabo la evaluación psicológica aludida, e incluso recabara de manera oficiosa diversas pruebas como las enunciadas, a fin de contar con mayores datos de convicción, para determinar la procedencia de la modificación de la medida provisional de guarda y custodia respecto a la citada menor, confirmando sin ponderar cuál era el lugar que podría resultar más favorable para la menor y su desarrollo físico, intelectual y emocional. Así las cosas, es evidente que el Magistrado responsable al emitir el acto reclamado, transgredió lo establecido por el precepto constitucional 4 que protege el interés superior, se debió determinar lo más benéfico para la menor***** ordenando al juez de primera instancia el desahogó de las probanzas que resultasen necesarias para resolver sobre la guarda y custodia en disputa, lo que en el caso concreto no aconteció. De ahí que, si en el juicio primigenio no se desahogaron las pruebas idóneas y suficientes para determinar sobre la modificación de la guarda y custodia provisional de la menor *******, ello produjo un estado de indefensión respecto a los derechos e intereses de dicha infante, precisamente al no atenderse durante la secuela procesal del incidente de origen, ese interés superior que se determina como preponderante en la Constitución Política de los Estados Unidos



*Mexicanos, Tratados internacionales y legislación local de la materia, pues no se recabaron las pruebas necesarias a ese fin. Por tales motivos, se estima la autoridad responsable no pudo emitir una determinación válida y justa en el caso de origen en el cual se dilucidan derechos de la menor***** atendiendo solamente a lo decidido en la audiencia llevada a cabo el once de julio de dos mil veintidós, porque se encuentra en juego ese supremo interés de la menor en cita, por el cual no veló la autoridad responsable a pesar de estar obligada a ello.*

SÉPTIMO. Desde ese punto de vista, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que, una vez que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, **el Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del Toca 30/2023, realice lo siguiente: 1) Deje insubsistente la resolución número 35 (Treinta y cinco) de once de abril de dos mil veintitrés. 2) Emita una nueva determinación en la que revoque la diversa de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, en los autos del juicio 683/2021, y ordene a dicho juzgador reponer el procedimiento en los autos de la incidencia de reclamación de medida provisional de guarda y custodia tramitada ante su potestad, para que de manera inmediata lleve a cabo el desahogo de la evaluación psicológica a cargo de los progenitores de la menor involucrada; además, se allegue de los elementos de convicción necesarios e idóneos, como los aquí enunciados, previo a resolver la incidencia planteada, ello en aras de privilegiar el interés superior de la menor de iniciales ***** Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan: Registro digital: 181529 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1548 Tipo: Jurisprudencia**

“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (SE

TRANSCRIBE). Al resultar fundado el concepto de violación en estudio, se considera innecesario atender a los restantes motivos de queja. Es aplicable la tesis que señala: Registro digital: 193338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: III.3o.C.53 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789 Tipo: Aislada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. (SE TRANSCRIBE). OCTAVO. Expedición de copias.** Con apoyo en los artículos 278 y 279, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, deberán entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite. **NOVENO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** En virtud que las partes en este asunto no realizaron manifestación alguna dentro del término concedido, en relación con su oposición para que se publiquen o den a conocer sus datos personales; en consecuencia, acorde con lo establecido en los artículos 18, 23, 24, fracción VI, 68, 73, fracciones II y V, 111, 113, fracción V, 116 y 120 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; en relación con los diversos 1, 9, 16, 110, fracción V, 113, fracción I, 117, 118, 123, 124, 125 y demás relativos de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 6, 14, 15, 19, 25, 26 y demás relativos del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de mayo de dos mil quince, nueve de mayo de dos mil dieciséis y nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, respectivamente, la presente sentencia se pondrá a disposición del público en la versión respectiva con la supresión de tales datos...” (SIC)

TERCERO.- Consecuentemente, **en debido acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, emitida por el **Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, Tamaulipas**, en audiencia de **19**



diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, ésta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa *** por sí y en representación de la menor de edad ***** en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, **deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 35 del 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés,** y ahora, siguiendo los lineamientos del fallo protector, en su lugar dicta otra en la que **revoca** la diversa de 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, en los autos del juicio 683/2021, **y ordena a dicho juzgador reponer el procedimiento en los autos de la incidencia de reclamación de medida provisional de guarda y custodia tramitada ante su potestad, para que de manera inmediata lleve a cabo el desahogo de la evaluación psicológica a cargo de los progenitores de la menor involucrada; además, se allegue de los elementos de convicción necesarios e idóneos, como los aquí enunciados, previo a resolver la incidencia planteada, ello en aras de privilegiar el interés superior de la menor de iniciales *********

Así la situación, como lo hace ver la autoridad federal, en suplencia de la deficiencia de la queja y en atención a la salvaguardar del interés superior de la infante *****, previsto constitucionalmente en forma expresa en el artículo 4

Constitucional, y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) Como principio jurídico garantista y, b) Como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Por otra parte, dado que el artículo 386 del Código Civil vigente en la entidad, establece:

*: **“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana***

santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo,



emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

Esto es, dicho precepto consagra expresamente la máxima protección de los derechos de la niñez en todo momento cuando los jueces emitan sus determinaciones judiciales, por lo que siempre velarán por el interés superior de los menores.

Por su parte, la figura jurídica de la custodia comprende esencialmente, el cuidado y protección de un ser humano, lo que implica la posesión, habitación y vigilancia de la persona sobre la que recae, lo que a su vez constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; por lo que, válidamente se puede establecer que, más que un derecho de los padres, dicha institución debe salvaguardarse, se reitera, en función de lo que resulte más benéfico para los menores de edad que participen en ellas.

Así, y en virtud que de las actuaciones que derivan del juicio de origen, se advierte lo siguiente:

- *Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, *****, demandó de ***** la pérdida de la patria potestad que*

ejerce sobre la menor ***** Asimismo, solicitó como medida precautoria la guarda y custodia provisional de la infante.

- Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria civil bajo el expediente 683/2021 y solo mientras dure el juicio, también dio trámite a la medida provisional petitionada.

- En diligencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales a través de herramientas tecnológicas, a cargo de ***** probanzas ofrecidas por la parte actora.

- Por resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, se declaró procedente la medida provisional urgente para la protección de la menor, otorgándose de manera provisional la guarda y custodia de la menor de iniciales*****, e incorporada al domicilio ubicado en ***** en esta ciudad, subsistiendo tal medida hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio principal, salvo cualquier inconveniente que se suscitara en perjuicio de la infante.

- En ocurso presentado el tres de mayo de dos mil veintidós, la parte actora hizo saber que a fin de que la madre de la menor tuviera convivencia con su menor hija, ésta la recogió en el domicilio de su madre, ***** sito ***** en; ***** y que desde entonces la ha estado ocultando, por lo que presentó denuncia en su contra por sustracción y retención de menor ante la Unidad de Atención Inmediata.

- Escrito que se acordó al cuatro siguiente, en donde se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público y correr traslado a la demandada al momento de ser emplazada.

- El trece de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada.

- Por auto de veinte de junio de la citada anualidad, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

- En escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, la parte demandada interpuso recurso de revocación en contra de la



resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, y ofreció once placas fotográficas, tarjeta del centro educativo "Alfa" Campus Tampico a nombre de la menor ***** en el que aparece el grado escolar maternal correspondiente al ciclo escolar 2021-2022, en cuyo reverso aparece los nombre de las personas autorizadas con respecto a dicha menor; diez comprobantes de gastos; estado de cuenta a nombre de ***** de la Institución Financiera Banco Bilbao Vizcaya; y una cartilla de vacunación; e hizo saber respecto que no se atendían los alimentos por parte del actor hacia la menor.

- En acuerdo de veinte de junio de la anualidad pasada, se tuvo a la demanda interponiendo el recurso procedente de reclamación en contra de la determinación de once de octubre de dos mil veintiuno; y se ordenó dar vista al actor con el referido ocuroso y anexos antes descritos, así como citara a ambos padres a una audiencia, para tratar la situación de la ascendiente.

- Mediante escrito el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la parte actora desahogo la vista en relación con la contestación de la demanda y ofreció prueba documental pública, **consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación 363/2022.**

- En acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor desahogando la vista relacionada con la reclamación de la medida decretada.

- El once de julio de dos mil veintidós, tuvo lugar la audiencia para escuchar a los padres a través de videoconferencia, en donde se hizo constar la asistencia de ellos, del Ministerio Público y Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Altamira, y en cuya clausura se asentó la falta de acuerdo entre los padres en cuanto a la convivencia de la menor *****

- Por auto de doce de julio de del referido año, se determinó que las reglas de convivencia se harían de oficio por el juzgado de origen; además, que atento a la audiencia antecedente, se ordenó estudios psicológicos a las partes del juicio, para lo cual requerían los correos electrónicos de éstos y su teléfono particular para girar el oficio respectivo.

- Tal requerimiento fue atendido por la demandada por ocuroso de trece de julio del citado año.

- *En tanto que, la parte actora lo hizo el dos de agosto de la misma anualidad.*
- *El ocho de agosto de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos dentro de la incidencia de la reclamación planteada, la cual se llevó a cabo el diecisiete siguiente.*
- *En auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó de nueva cuenta que las partes proporcionaran su correo electrónico y número telefónico para girar oficio al Centro de Convivencia Familiar, a efecto de que lleve a cabo las valoraciones psicológicas ordenadas en las reglas de convivencia.*
- *Mediante proveído de dos de septiembre del año que se cita, se tuvo al actor ofertando de su intención como pruebas supervenientes cincuenta y ocho impresiones de captura de pantalla de conversaciones vía whatsapp.*
- *Se destaca que el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, previa petición de la parte demandada, se ordenó girar oficio a la empresa Iberdrola a efecto de que proporcionara las prestaciones percibidas por el actor.*
- *El siete de octubre de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra de la medida provisional decretada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.*
- *Inconforme con la determinación antecedente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, y correspondió conocer a esta Octava Sala Unitaria, quien mediante resolución 35 (Treinta y cinco) de once de abril de dos mil veintitrés, emitida en los autos del toca 30/2023, confirmó la resolución impugnada.*

Ahora bien, en atención al interés superior de la menor de edad involucrada *********, y toda vez que es obligación de las autoridades allegarse de las pruebas necesarias para preservar dicho interés; y en el particular, para conocer el estado emocional y psicológico de ambos padres, a efecto de contar con mayores datos al momento de proveer sobre la guarda y custodia provisional de la menor en cita; se estima que al no contarse con los elementos probatorios suficientes y necesarios para poder decretar la custodia y guarda provisional



compartida, de la menor de edad en cita, ello, a pesar de que el juez de origen estuvo en posibilidad legal de procurar el oportuno desahogo de la evaluación psicológica que ordenó en relación con los padres de la menor, **y más aún, de ordenar de oficio el desahogo de diversas pruebas, tales como:** un estudio del entorno familiar y económico de los padres de la infante, e inclusive, como acontece, cuando la menor no va a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario, también se hace necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la referida infante, máxime, cuando la menor cuenta actualmente con solo 3 años ocho meses de edad, por lo que tiene que ponderarse que se encuentra en su primera infancia, la cual, es fundamental en la existencia de cualquier persona pues, con base a lo que experimente en ese período se sustentará su vida posterior.

De ahí que tanto a nivel familiar como educativo e incluso mediante distintas políticas debe velarse su cuidado y protección de modo especial, pues en esta etapa emergen importantes situaciones, entre ellas destacan, que:

1. Se establecen lo que son las capacidades para establecer relaciones afectivas con otras personas.
2. Se fomenta e impulsa lo que son las cualidades comunicativas en sus distintas variantes.
3. Se desarrollan habilidades básicas tales como la motricidad incluso el lenguaje.

4. Se dejan claras y firmes las bases en cuanto a valores como la tolerancia, el respeto, el esfuerzo, la solidaridad, y
5. Se consolidan aspectos tales como la autoimagen que tienen los niños de sí mismos o su visión del mundo en el que vive y de las personas que le rodean.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se desprende la obligación de las autoridades de dictar todas aquéllas medidas necesarias para proteger el interés superior de la menor involucrada, para lo cual, evidentemente, está facultado a recabar oficiosamente los elementos de convicción que estime necesarios para arribar al conocimiento de las acciones que en mayor medida beneficien a los menores de edad.

En ese sentido y dado que la resolución recurrida emana de un incidente de reclamación que tiene su génesis en una medida provisional de guarda y custodia, es inconcuso que resultaba pertinente que previo a resolver sobre la modificación de esta, se desahogara la evaluación psicológica de los progenitores, y otros como los enunciados, pues tratándose de la guarda y custodia sobre menores de edad, es ineludible que la autoridad se allegue de los datos necesarios para determinar sobre tal aspecto, con el propósito de cerciorarse tanto del comportamiento de los niños, como de sus padres, pues como se dijo, el procedimiento en que se diluciden tales cuestiones debe satisfacer el principio supremo de beneficio para la infancia. Luego, la tutela a ese derecho fundamental se alcanza cuando las autoridades, en el ámbito de sus respectivas facultades, decretan el desahogo de pruebas de forma oficiosa, sin sujetarse



estrictamente a las formalidades o requisitos contemplados en los asuntos de naturaleza civil; empero, esto con el único propósito de esclarecer hechos relevantes para definir con certeza alguna situación que atañe a los niños.,

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia cuya fuente, rubro y texto señalan: Registro digital: 181529 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1548 Tipo: Jurisprudencia

“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las

personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles



vigente en la entidad, de oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja y en atención al interés superior de la infante *****, se deberá revocar la resolución impugnada de reclamación de medida provisional dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 683/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad**, promovido por ***** en contra de ***** *****, y en su lugar se ordena al juez de origen reponer el procedimiento en los autos de la incidencia de reclamación de medida provisional de guarda y custodia tramitada ante su potestad, para que **de manera inmediata** lleve a cabo el desahogo de la evaluación psicológica a cargo de los progenitores de la menor involucrada; además, se allegue de los elementos de convicción necesarios e idóneos, previo a resolver la incidencia planteada, ello en aras de privilegiar el interés superior de la menor de edad *****

Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse condena en costas procesales de segunda instancia.

Finalmente, comuníquese el dictado de esta nueva resolución al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución número 35 del 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés, emitida en el toca de apelación 30/2023 por esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- De oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja y en atención al interés superior de la infante *****, se **revoca** la resolución incidental de reclamación de medida provisional dictada el 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 683/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO.- Se ordena al juez de origen reponer el procedimiento en los autos de la incidencia de reclamación de medida provisional de guarda y custodia tramitada ante su potestad, para que **de manera inmediata** lleve a cabo el desahogo de la evaluación psicológica a cargo de los progenitores de la menor involucrada; además, se allegue de los elementos de convicción necesarios e idóneos, previo a resolver la incidencia planteada, ello en aras de privilegiar el interés superior de la menor de edad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****, siguiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución.

CUARTO.- Finalmente, comuníquese el dictado de esta nueva resolución al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 35 BIS dictada el LUNES, 26 DE FEBRERO DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ

SOLÍS, constante de 37 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, iniciales de menor; domicilios, nombre de testigos y nombre de terceros; información que se considera legalmente como (confidencial, o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.